

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 118 folios y uno de medidas con 49 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.

Floridablanca, Noviembre 06 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial la parte demandante, obrante a folio 118 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado con NIT 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN ELISA GÓMEZ QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.660.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Pagaré No. 009-0024-001033810), con la respectiva constancia de pago por la demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 147 folios, uno de medidas con 43 folios y un cuaderno de tutela con 47 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Noviembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial la parte demandante, obrante a folio 147 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado con NIT 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CYNTHIA CAROLINA VERGARA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.626.762.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Pagaré No. 024-0361-001150753), con la respectiva constancia de pago por la demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios y uno de medidas con 21 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitud que se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 06 de octubre de 2020. Sírvasse proveer. Floridablanca, Noviembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo actuado dentro del presente diligenciamiento, el Despacho advierte la imperiosa necesidad de hacer un control de legalidad a la providencia de fecha 06 de octubre de 2020, visible a folio 50 del cuaderno principal, de conformidad con lo previsto en el numeral 12° del artículo 42 del C.G.P.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. Con estribo en este postulado, el Despacho se permite precisar que por auto de fecha 06 de octubre de 2020 se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cometiéndose un yerro, pues revisado el plenario se advierte que el presente litigio dirimió su lid mediante providencia del 24 de junio de 2013.

Así las cosas, el Despacho dispondrá dejar sin efecto la providencia de fecha 06 de octubre de 2020, por cuanto la misma resulta improcedente a la luz del artículo 314 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE

PRIMERO: Hacer un control de legalidad sobre el auto de fecha 06 de octubre de 2020, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En razón del control de legalidad ejercido, se ordena **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** alguno el citado auto de fecha 06 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte demandante, obrante a folio 49 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios y uno de medidas con 78 folios, para resolver solicitud en el cual se allega actualización de la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la demandante. No obstante revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia **NO** reposan depósitos judiciales a favor del proceso de marras ni se ha rematado bien alguno. Sirvase proveer.
Floridablanca, Noviembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 65 a 67 del cuaderno principal, no obstante el Juzgado se **ABSTIENE** de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente, porque no se están entregando títulos judiciales, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **127** del día **17 de noviembre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios y un cuaderno de medidas con 59 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la vocera judicial de la parte demandante, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.

Floridablanca, Noviembre 06 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 59 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA**, identificada con el NIT. 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **HELI CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.457.169.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Escritura Pública No. **3212** del 17 de octubre de 2012 de la Notaria 01 del Circuito Notarial de Bucaramanga, y Pagaré No. 132206790654), con la respectiva constancia de pago por el demandado, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **127** del día **17 de noviembre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios y uno de medidas con 36 folios, para resolver solicitud elevada por la demandante relacionada con el desglose del título ejecutivo que sirvió de base de la ejecución. Floridablanca, Noviembre 06 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo solicitado por la demandante obrante a folio XX del cuaderno principal, por ser procedente la petición de la referencia, se **ORDENA** el desglose del título ejecutivo que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Acta de audiencia de fecha 16 de febrero de 2015) con la constancia que se encuentran canceladas las cuotas alimentarias de la menor MARIA FERNANDA PUERTA CHACÓN, hasta el día 31 de enero de 2018. Lo anterior, en virtud del ordinal tercero del acta de audiencia de fecha 25 de enero de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 127 del día 17 de noviembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 30 folios y uno de medidas con 17 folios, informando que el extremo demandante desiste de las pretensiones de la demanda, contando con efectos de la sentencia favorable, sin embargo, existen medidas cautelares practicadas. Por lo que solicitan no ser condenados en costas. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Noviembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, previo traslado a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

En primer lugar, debe advertirse que lo señalado en el artículo 316 del C.G.P., versa sobre el desistimiento de “ciertos actos procesales” tales como recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales que hayan promovido, con la excepción que no se podrá desistir de las pruebas practicadas.

Por otra parte, el numeral 4º del mismo articulado; establece un escenario establecido por el legislador, para que el juez pueda abstenerse de condenar en costas y perjuicios, ante una eventual solicitud de desistimiento de las pretensiones. No obstante, dicho articulado debe interpretarse de manera conjunta con las demás normas procesales que regulan la actuación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., el desistimiento de las pretensiones (lo que pretende la parte actora) tiene lugar **“mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”**, supuesto que no se aviene al proceso de marras, pues mediante providencia que data del 20 de noviembre de 2017 (fl. 22) se definió la instancia dentro del presente trámite.

En ese sentido, el Despacho **NIEGA** por improcedente lo pretendido por la vocera judicial de la parte demandante, a la luz de lo establecido en las normas en cita. En tal virtud, se está a lo dispuesto mediante proveído del 03 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios y uno de medidas con 19 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte actora coadyuvada por su vocera judicial, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Noviembre 06 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el representante legal de la parte demandante y coadyuvado por su vocera judicial, obrante a folio 57 y 67 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -FUNDESAN**, identificado con NIT 890.204.710-7, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ELIZABETH CARREÑO VALDIVIESO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.842.944 y **JAVIER ALBERTO AFANADOR BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.294.390.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Pagaré No. AP-30003), con la respectiva constancia de pago por la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 72 folios, para resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el vocero judicial de la parte demandante, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.

Floridablanca, Noviembre 06 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 72 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE MEDINA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.929.931.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución (Escritura Pública No. **1742** del 20 de abril de 2011 de la Notaria 03 del Círculo Notarial de Bucaramanga, y Pagaré No. 6012320019223), con la respectiva constancia de que la obligación que en ellos se incorpora continúa vigente, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, al no estar causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 187 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente se encontró que el remanente se encuentra embargado en favor del Juzgado 01 Civil Municipal de Floridablanca para el proceso allá radicado 2018-00663-00. Así mismo que a la fecha **NO** existen depósitos judiciales en favor del proceso de marras. Sírvase proveer. Floridablanca, Noviembre 06 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 187 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **NUBIA SANTAMARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.924.153, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO LÓPEZ ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.498.506.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que existe embargo del remanente sobre los bienes de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO LÓPEZ ALVARADO** para el proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, bajo el radicado No. 2018-00663-00, se **ORDENA** dejar los mismos a su disposición, para lo cual se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, informando que el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número **300-311099** denunciado de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO LÓPEZ ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.498.506, queda embargado por cuenta del citado Juzgado y para el proceso referido en líneas precedentes.

Adviértase al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca que dicho inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, para lo cual se ordena remitir copias auténticas de las actuaciones.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Escritura pública No. 5094 de fecha 22 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 05 del Círculo Notarial de Bucaramanga y Pagarés No. 80092277, 79911501 y 80143390), con la respectiva constancia de pago por parte del demandado, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

RADICADO: 2018-00086-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 127 del día 17 de noviembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 73 folios y uno de medidas con 63 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente se encontró que el remanente se encuentra embargado en favor del Juzgado 02 Civil Municipal de Floridablanca respecto del demandado JAIRO YUELS ROJAS MARTINEZ, y en favor del Juzgado 05 Civil Municipal de Floridablanca ahora Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca respecto de la demandada OLIVA ALFONSO. Así mismo que a la fecha **NO** existen depósitos judiciales en favor del proceso de marras. Sírvase proveer.
Floridablanca, Noviembre 06 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 71 y 73 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S**, identificado con el NIT No. 900.733.217-1, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JAIRO YUELS ROJAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.865.489; **BLANCA INES LOZANO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.354.931; **OLIVA ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.439.519 y **LILIANA MARTÍNEZ OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.620.541.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que existe embargo del remanente sobre los bienes de propiedad de la demandada **OLIVA ALFONSO** para el proceso que se adelanta en el ahora **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado No. 2018-00546-00, se **ORDENA** dejar los mismos a su disposición, para lo cual se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA**, informando que el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número **314-33600** denunciado de propiedad de la demandada **OLIVA ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.439.519, queda embargado por cuenta del citado Juzgado y para el proceso referido en líneas precedentes.

Adviértase al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca que dicho inmueble únicamente se encuentra embargado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que existe embargo del remanente sobre los bienes de propiedad del demandado **JAIRO YUELS ROJAS MARTÍNEZ**, para el proceso que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado No. 2018-00406-00, se **ORDENA** oficiar a esa agencia judicial, informando que no se dejan bienes a disposición toda vez que

a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del citado accionado, ni existen depósitos judiciales en favor del proceso de marras. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución respecto de las demandadas BLANCA INES LOZANO ALFONSO y LILIANA MARTÍNEZ OLARTE. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a las citadas accionadas, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Contrato de arrendamiento), con la respectiva constancia de pago por parte de la demandada, previa consignación del arancel judicial.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 127 del día 17 de noviembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 69 folios, para resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el vocero judicial de la parte demandante, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.

Floridablanca, Noviembre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el vocero judicial de la parte demandante, obrante a folio 69 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA**, identificada con el NIT. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LILIA EUSE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.503.800.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución (Escritura Pública No. **148** del 15 de enero de 2010 de la Notaria 05 del Círculo Notarial de Bucaramanga, y Pagarés Originales No. M026300105187601585005334206 y 00130748779600043601), con la respectiva constancia de que la obligación que en ellos se incorpora continúa vigente, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, al no estar causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios, para resolver solicitud de cesación de la solicitud de aprehensión por pago parcial de la obligación. Informando que no obran depósitos judiciales en favor del presente diligenciamiento. Sirvase proveer.

Floridablanca, Noviembre 06 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 33 del cuaderno principal, relativa con la terminación del proceso por pago parcial, y como quiera que la misma es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN de los efectos de la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **DUW-073**, solicitud impetrada por **RCI COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, siendo garante **ADA PATRICIA SANDOVAL GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.300.520.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente diligenciamiento. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán enviados por directamente por el Juzgado. Líbrense las comunicaciones del caso y ofíciase a las entidades respectivas.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos base de la solicitud de aprehensión, a favor de la parte actora, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 127 del día 17 de noviembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de tutela con 145 folios, informando que la vinculada ADRES presentó oportunamente impugnación del fallo de la presente acción de Tutela. Sírvasse ordenar lo conducente. Floridablanca, 13 de noviembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por **IVONN NATHALIE BARRAGÁN BAYONA**, quien actúa a nombre propio y de su menor hijo ALEJANDRO CRISTANCHO BARRAGÁN y en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, trámite al que fue vinculada de manera oficiosa la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y que el mismo fue impugnado oportunamente por la entidad vinculada, de cuyo memorial se advierte que se hace alusión a una fecha de sentencia y una decisión que no se compadece con los datos de esta acción constitucional; sin embargo, en aras de garantizarles el derecho a la alzada, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia.

Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno con 136 folios, informando que la parte accionante (LUZ ENIS BARRAGAN HERNÁNDEZ) presentó oportunamente (12 de noviembre de 2020) impugnación del fallo de la presente acción de Tutela. Sírvasse ordenar lo conducente.
Floridablanca, Noviembre 13 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:	LUZ ENIS BARRAGAN HERNÁNDEZ C.C. No. 37.937.414.
ACCIONADOS:	NUEVA EPS NIT. 900156264-2
RADICADO:	682764003001-2020-00380-00.

Floridablanca, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, profirió fallo dentro de la acción de tutela impetrada por **SAID LEONARDO SARMIENTO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.735.581, quien actúa en calidad de agente oficioso de **LUZ ENIS BARRAGAN HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.937.414, en contra de la **NUEVA EPS**, y que la misma fue impugnada oportunamente por la parte accionante, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta de un cuaderno con 15 folios. Sírvasse proveer. Floridablanca, noviembre 13 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	MAURICIO PRADA SÁNCHEZ C.C. 13.872.020, Agente Oficioso SAÚL PRADA PÉREZ C.C. 91.204.411
ACCIONADOS:	FUNDACIÓN AVANZAR FOS
RADICADO:	682764003001-2020-00429-00

Floridablanca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MAURICIO PRADA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.020, quien actúa en calidad de agente oficioso de **SAÚL PRADA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.411, en contra de **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con los hechos y pretensiones narrados por el accionante en la demandada, resulta necesario conceder la medida provisional, en consecuencia **ORDÉNESE** a FUNDACIÓN AVANZAR FOS, que sin dilación de ninguna naturaleza y **DE MANERA INMEDIATA PROCEDA A AUTORIZAR Y ENTREGAR** al señor **SAÚL PRADA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.411, los medicamento e insumos ordenados los días 17 y 18 de septiembre de 2020 por la Dra. LILIANA DEL PILAR BARRERA CHAPARR, denominados: **“METFORMINA 850 MG TABLETAS, INSULINA GLUSINA 100LI. UVML LAPICERO 3 ML, ACIDO ACETILSALICILICO 100 MG TABLETA, LOSARTAN 50 MG TABLETA, INSUINA GLARGINA 100 U.I /ML LA PICERO DE 3 ML. LANCETAS PARA GLUCOMETRIA, TIRILAS DE GLUCOMETRIA, TIOCITO 600 MG GRAGEAS, SITAGNÍPTINA+METFORMINA TABLETAS 50/100 MG, AGUALAPICERO 32Gx5/32 4MM, EMPAGLIFOZINA 25 MG TABLETAS, ÁCIDO FENOFIBRICO 135MG + ROSUVASTATINA 20MG CÁPSULAS”** en aras de evitar un perjuicio irreversible e irremediable del accionante; hasta que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho Judicial dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO: De manera oficiosa, dispone vincular a: **FIDUPREVISORA FOMAG -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; U.T RED INTEGRADA FOSCAL -CUB-; CLÍNICA FOSCAL INTERNACIONAL -FUNDACIÓN FOSUNAB- y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 127 del día 17/11/2020.